

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MARIMAR PÉREZ RIERA

Recurrida

v.

CONSEJO DE TITULARES
COND. MARYMAR
JUNTA DE DIRECTORES
COND. MARYMAR
Y SU PRES. ALAN COHEN

Recurrente

KLRA202200607

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
C-SAN-2022-011848

Sobre:
Condominios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2022.

En atención a la Querella Núm. C-SAN-2022-011848, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) emitió una *Resolución*, mediante la cual declaró ha lugar la reclamación de la parte recurrida, la licenciada Marimar Pérez Riera, quien compareció por derecho propio al procedimiento administrativo. El dictamen fue notificado a la recurrida y a la representante legal de la parte recurrente del título, la licenciada Sandra Velilla Ortiz.¹ Inconforme, la parte recurrente solicitó al DACo la reconsideración de su decisión. La *Resolución en Reconsideración*, que denegó la petición, fue notificada a ambas partes litigantes y a la licenciada Velilla Ortiz el 18 de octubre de 2022.² A tenor de lo anterior, el término para presentar y

¹ Véase, Apéndice, págs. 1 y 7.

² Apéndice, pág. 308.

perfeccionar el recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones expiró el 17 de noviembre de 2022.

Así las cosas, la parte recurrente acudió oportunamente ante este foro intermedio. En el *Recurso de Revisión Judicial* presentado, la licenciada Velilla Ortiz certificó la notificación al DACo y al licenciado Phillippe Beauchamp Oliveras; no así a la licenciada Pérez Riera.³ Luego de tomar conocimiento de manera extrajudicial sobre este recurso,⁴ el 30 de noviembre de 2022 la licenciada Pérez Riera solicitó la desestimación de la causa por falta de jurisdicción.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (LPAUG) regula lo concerniente a la revisión judicial de las resoluciones finales de los organismos administrativos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el derecho a cuestionar dichas determinaciones es parte del debido proceso de ley cobijado por nuestra Constitución. *Autoridad de Carreteras y Transportación v. Programa de Solidaridad UTIER.*, op. de 16 de noviembre de 2022, 2022 TSPR 139, 210 DPR __ (2022). Ahora bien, al recurrir ante este foro intermedio, la Sección 4.2 de la LPAUG establece que la solicitud de revisión judicial de una decisión administrativa debe ser notificada a la agencia recurrida y a todas las partes dentro del término jurisdiccional dispuesto por ley para ello. 3 LPRA sec. 9672; *Rafael Rosario & Assoc., Inc. v. Depto. Familia*, 157 DPR 306 (2002). Cónsono con ello, la Regla 58 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de

³ Véase, Anejo 3 de la *Oposición a Moción de Desestimación y el Recurso de Revisión Judicial*, pág. 31.

⁴ Refiérase al Anejo 3 de la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

Apelaciones dispone sobre el término de cumplimiento estricto dispuesto para la notificación a las partes:

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados o abogadas de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia . . . cuyo dictamen se recurre, dentro del término [de treinta días] para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto”. 4 LPRA Ap. XXII-B.

Es norma asentada que el incumplimiento de esta regla tiene el efecto de privar de jurisdicción a este foro intermedio para evaluar en los méritos el recurso de revisión. *Rafael Rosario & Assoc., Inc. v. Depto. Familia, supra*, y los casos allí citados. Ello obedece a que el requisito de notificación es imperativo, ya que coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso incoado que solicita la revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

Un término de cumplimiento estricto se sitúa entre los términos prorrogables y los improrrogables o jurisdiccionales. Es decir, el término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado, pero sólo si media justa causa para la dilación y la parte demuestra detalladamente las bases razonables para la demora, so pena de la desestimación del recurso. *Rivera Marcucci, et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157 (2016). El Alto Foro ha expresado que los tribunales no tenemos discreción para extender un término de cumplimiento estricto de manera automática, a menos que concurran las condiciones antes mencionadas. *Íd.* Por consiguiente, la inobservancia de la parte morosa de acreditar justa causa mediante explicaciones concretas y debidamente evidenciadas conlleva a que el Tribunal carezca de jurisdicción para prorrogar el plazo de estricto cumplimiento. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*.

En la presente causa, la parte recurrente aduce que no procede la desestimación de su recurso porque el licenciado Beauchamp Oliveras sometió ante el DACo una *Declaración Jurada*, en la que relacionó sus honorarios por los servicios de asesoría legal prestados a la recurrida. Sostiene que, desde ese momento, asumió la representación legal de la licenciada Pérez Riera. No le asiste la razón.

Luego de examinar el documento aludido, colegimos que el mismo sólo tenía el propósito de sustentar la petición de enmienda *nunc pro tunc* instada por la licenciada Pérez Riera para que el DACo impusiera honorarios por concepto de temeridad a la parte recurrente. En dicho pedimento, denegado de plano, la recurrida apuntó palmariamente que los servicios de asesoría no incluían la representación legal del licenciado Beauchamp Oliveras ante el DACo.⁵

En fin, según se desprende del expediente ante nuestra consideración, la parte recurrente notificó a la licenciada Pérez Riera el recurso que nos ocupa el 1 de diciembre de 2022,⁶ esto es, catorce días de vencido el término de cumplimiento estricto dispuesto para dicho trámite. Ante la inexistencia de justa causa para poder prorrogar el plazo con que contaba la parte recurrente para notificar su recurso a la parte recurrida, nos corresponde desestimar el recurso de autos ya que éste no se perfeccionó.

Por los fundamentos expuestos y al amparo de la Regla 83 (B) (1) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, declaramos con lugar la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por

⁵ Apéndice, pág. 313, acápite 4.

⁶ Anejo 4 de la *Oposición a Moción de Desestimación*.

la licenciada Pérez Riera y, en consecuencia, desestimamos el recurso del epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones